



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No: 098-2023

RECURRENTE: AMBIENTES NATURALES, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones 002-2023 del 18 de mayo de 2023, emitido por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA (ETESA), por la cual adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista por Contratación Menor No.2023-2-78-0-99-CM-016694.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: LUIS MARISCAL.

RESOLUCIÓN No.119-2023-PLENO/TACP 4 de julio de 2023. (Decisión)

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública (en lo sucesivo Ley 22 de 2006), ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, en su artículo 146, creó al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (el Tribunal), como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia de los Recursos de Impugnación en contra del acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista; en concordancia con el artículo 219 del Decreto Ejecutivo No.439 del 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No.34 de 24 de agosto de 2022.

I. ANTECEDENTES DE LOS HECHOS RELEVANTES

1. La Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., en adelante la entidad o ETESA, mediante Aviso de Convocatoria y Pliego de Cargos, publicado el 21 de abril de 2023, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (sistema electrónico o "PanamaCompra"), realizó el llamado al Acto Público de Selección de Contratista para la Contratación Menor No. 2023-2-78-0-99-CM-016694, para el *servicio de limpieza de áreas verdes de los bienes no productivos propiedad de ETESA ubicados en las provincias de Panamá, Coclé y Herrera*, cuyo precio de referencia se estableció en treinta y cinco mil balboas (B/. 35,000.00). (Ver fojas 002-006 del expediente del Tribunal).
2. Conforme el registro electrónico del acto público, la presentación de las propuestas, se programó para el 15 de mayo de 2023, hasta las 10:00 AM, mientras que la apertura de las mismas se programó a partir de las 10:01 AM, de ese mismo día.



3. El 16 de mayo de 2023, se publicó en el sistema electrónico el Acta de Apertura de las propuestas, precedida por Daniel Castilla, en calidad de Gerente de Compras, al acto público participaron las propuestas detalladas en el siguiente cuadro:

No.	Proponentes	Fecha y Hora Ingreso Propuesta	Formato [Propuesta Electrónica o Presencial]	Oferta	Aceptada/R echazada de Plano
1	JOSEPH JOSUE QUIROZ TORRES	24-04-2023 10:52 p.m.	✓	35,000.00	✓
2	VOLT OESTE, S.A.	13-05-2023 07:47 p.m.	✓	33,705.00	✓
3	CORNELIO RIVAS GARCIA	07-05-2023 04:56 p.m.	✓	33,000.00	✓
4	UREC HOLDING S. A.	13-05-2023 04:12 p.m.	✓	28,248.00	✓
5	6M S. A.	14-05-2023 10:09 p.m.	✓	31,078.02	✓
6	Erasmus Serrano	14-05-2023 08:47 p.m.	✓	14,177.50	✓
7	AMBIENTES NATURALES, S.A.	14-05-2023 11:10 p.m.	✓	27,017.50	✓
8	QUICK PRO SERVICES, S.A. (QPS, S.A.)	15-05-2023 08:25 a.m.	✓	31,816.55	✓

- En dicha Acta de apertura la entidad dejó constancia de la revisión de la documentación de cada una de las propuestas recibidas, así como de las incidencias observadas conforme los requerimientos del pliego de cargos.
4. El 26 de mayo de 2023, en cumplimiento con lo normado en la Ley de contrataciones públicas, se publicó en el sistema electrónico el Acta de revisión de los requisitos exigidos en el pliego de cargos, referente a la propuesta de menor precio presentada por Erasmo Serrano.
5. Mediante el Cuadro de Cotizaciones 002 del 18 de mayo de 2023, la entidad adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista al proponente Erasmo Serrano, por el monto de catorce mil ciento setenta y siete balboas con cincuenta centésimos (B/. 14,177.50). (Ver foja 007 del expediente del Tribunal).
6. El 06 de junio de 2023, conforme poder conferido, la licenciada Victoria Bilic, apoderada especial de la empresa Ambientes Naturales, S.A (en lo sucesivo el recurrente, impugnante o parte actora); presentó ante la Secretaría General de este Tribunal, Recurso de Impugnación en contra del alusivo Cuadro de Cotizaciones 002 del 18 de mayo de 2023, que adjudicó el acto público bajo estudio. (Ver fojas 008-024 del expediente del Tribunal).
7. El 14 de junio de 2023, mediante Resolución No.079-2023/TACP debidamente publicada en el sistema electrónico, el magistrado sustanciador de la causa, una vez comprobado el cumplimiento de los presupuestos procesales para la admisibilidad del Recurso de Impugnación presentado, procedió en sala unitaria a admitir el mismo. (Ver fojas 038-040 del expediente del Tribunal).

II. PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el escrito del Recurso de Impugnación el recurrente hace un recuento de los antecedentes suscitados en el acto público, desde la convocatoria hasta la adjudicación del mismo. (Ver fojas 009-021 del expediente del Tribunal).



Entre los hechos medulares que fundamenta el actor, se basó en algunos incumplimientos que observó sobre la propuesta adjudicada, mencionando los siguientes:

- Supervisor encargado: la empresa adjudicada no fue evaluada correctamente, puesto que ésta presenta incumplimiento en cuanto al profesional propuesto para supervisor encargado, Andy Jesús Sanjur Domínguez, toda vez que el mismo cuenta con idoneidad como ingeniero aeronáutico, cuyo título no puede ser considerado acorde o idóneo al objeto contractual, siendo que se trata de supervisar trabajos de mantenimiento de áreas verdes, y sus conocimientos específicos no abordan o están relacionados con agronomía, horticultura o la botánica.

Para garantizar un mantenimiento adecuado y sostenible de las áreas verdes, se debe tomar en cuenta muchos aspectos como lo son la conservación de la biodiversidad, la promoción de la polinización y la mitigación de impactos ambientales negativos entre otros; y la experiencia laboral de un ingeniero aeronáutico se centra básicamente en la industria aeroespacial, relacionados más bien con el diseño y funcionamiento de aeronaves, cuando el mantenimiento de las áreas verdes requiere una comprensión integral de los procesos biológicos y ecológicos, recogidos en un ingeniero forestal/agróonomo o similar, quienes cuentan con conocimientos específicos sobre aspectos cruciales para el mantenimiento de áreas verdes.

Aunque el pliego de cargos mencione simplemente el requisito de poseer título de ingeniería para la supervisión del servicio, es importante tener en cuenta que la ingeniería abarca un listado de ramas que no todas están directamente relacionadas con este campo específico para el objeto contractual.

- Cartas de referencia: la empresa adjudica aportó cuatro (4) cartas de referencias, de las cuales tres (3) de ellas no cumplen con el monto igual o superior al precio de referencia (B/. 35,000.00) tal como lo exigió el pliego de cargos, ya que los montos de dichas cartas fueron alrededor de los B/. 30,000.00 y B/. 31,000.00, por lo que ameritaba su descalificación por incumplimiento con el pliego de cargos.
- Cronograma de trabajo: la empresa adjudicada tampoco cumplió con este requisito debido a que de manera muy escueta indicó cinco (5) fechas que no tienen relación con lo requerido en el pliego de cargos, por lo tanto, el cronograma aportado no cumple.

Por último, solicitó que se revoque la resolución impugnada y se ordene la adjudicación del acto público, a la empresa recurrente, por ser la propuesta de menor precio que cumple con todos los requisitos del pliego de cargos.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD

El 22 de junio de 2023, la entidad publicó en el sistema electrónico, la Nota ETE-DF-GCOM-189-2023 de fecha 20 de junio de 2023, ubicada a foja 042 del expediente del Tribunal, mediante la cual remitió el Informe de Conducta suscrito por el ingeniero Carlos Mosquera Castillo, en calidad de Gerente General.



En dicho informe se refirió a las actuaciones administrativas que tuvieron relación con el presente Acto Público, señalando básicamente que el gestor de la adquisición realizó la verificación de la propuesta adjudicada, concluyendo que cumplió con todo lo solicitado, por lo que consideró que no se registró violación o irregularidad en cuanto al pliego de cargos y las normas de contrataciones públicas. (Ver fojas 043-045 del expediente del Tribunal).

IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Expresados los antecedentes de la causa, y en atención a la norma aplicable a este tipo de procedimiento, nos corresponde pronunciarnos sobre el Recurso de Impugnación presentado ante esta Colegiatura, en cumplimiento del artículo 159 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 2020, con base a los razonamientos que a continuación se exponen:

1. Criterios de interpretación

a. Constitucional

Siendo que la interpretación de las normas y disposiciones aplicables a los procedimientos de selección de contratista, se deben a la fuente de toda norma, en este caso a la Constitución Política de la República de Panamá, nosotros resaltaremos lo contenido en los artículos 215 y 298, del cual se colige lo siguiente:

“Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial”. (Lo subrayado es del Tribunal).

“Artículo 298. El Estado velará por la libre competencia económica y la libre concurrencia en los mercados.

Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que garanticen estos principios”. (Lo subrayado es del Tribunal).

b. Legal

Según lo instituye la propia ley, la interpretación de las reglas contractuales se sustenta en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 22 de 2006.

“Artículo. 35. Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos”. (Lo subrayado es del Tribunal).



2. Cuerpo normativo que sustenta el Procedimiento de selección

El procedimiento de selección de contratista que atendemos trata sobre la Contratación Menor, para *servicio de limpieza de áreas verdes de los bienes no productivos propiedad de ETESA ubicados en las provincias de Panamá, Coclé y Herrera*, la cual se encuentra consagrada en el artículo 57 de la Ley 22 de 2006, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 57. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, **la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.**

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad licitante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

...”. (Lo resaltado es del Tribunal).

Para este procedimiento de selección de contratación menor, la modalidad de adjudicación se estableció global, y como criterio de selección incumbe seguir las reglas contenidas en los artículos 88, 89 y 90 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020; y en su defecto, adjudicar **al oferente que ofertó el precio más bajo y que a la vez cumple con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.**

3. Actuación cronológica de la causa

Según se observa en el Acta de Apertura de las propuestas, publicada en el sistema electrónico el 16 de mayo de 2023, al acto público participaron ocho empresas proponentes, cuya revisión de la documentación aportada por cada una, en contraste con los requerimientos del pliego de cargos, la entidad expuso que se observaron las siguientes incidencias:

V. Incidencias del Acto Público

Se deja constancia de lo siguiente en la apertura: El proponente **JOSEPH JOSUE QUIROZ TORRES** no presentó ninguno documento de los solicitados. **VOLT OESTE S. A** no presentó el Aviso de Operaciones, el paz y salvo de CSS deberá ser subsanado porque no se encuentra vigente y el paz y salvo de la DGI no fue presentado. En la propuesta de **CORNELIO RIVAS GARCIA** no se presentó los siguientes documentos: Certificado de existencia del Proponente., Incapacidad legal para contratar, Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad, Pacto de Integridad, Desglose de Precio, hoja de vida de supervisor, Carta de compromiso, Cartas de referencia Comercial, Cronograma, Copia autenticada de la planilla de la caja de seguro social con su respectivo recibo de pago, la declaración jurada notariada, donde se indiquen los equipos y herramientas disponibles para realizar los trabajos de limpieza. Adjuntar lista de los equipos y fotos, el listado de flota vehicular debidamente firmado. Adjuntar copia de los registros vehiculares. El proponente **ERASMO SERRANO** no presentó el Certificado de existencia del Proponente. El Proponente **QUICK PRO SERVICES, S.A. (QPS, S.A.)** PRO no presentó el Certificado de existencia del Proponente Y Solo presentó dos cartas de referencia comercial.

El 26 de mayo de 2023, la entidad publicó en el sistema electrónico el Acta firmada por Gabriela Samudio de Hernández, en la que consta la revisión de todos los



requisitos y especificaciones técnicas, de la documentación aportada por la empresa que ofertó el menor precio (Erasmó Serrano Quintanilla – B/. 14,177.50), donde verificó que cumplió con todo lo solicitado en el pliego de cargos. Veamos:



EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A.
GERENCIA DE COMPRAS

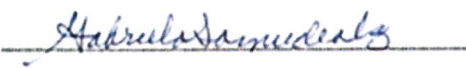
ACTA DE REVISIÓN
Compra menor N° 2023-2-78-0-99-CM-016694

OBJETO: SERVICIO DE LIMPIEZA DE ÁREAS VERDES DE LOS BIENES NO PRODUCTIVOS PROPIEDAD DE ETESA UBICADOS EN LAS PROVINCIAS DE PANAMÁ, COCLÉ Y HERRERA

FECHA FIJADA: 18 de mayo de 2023

Precio de Referencia (B/.) 35,000.00

ITEM	PROPONENTE	OFERTA ECONÓMICA B/.	CUMPLIMIENTO
1	J.E. MANTENIMIENTO DE AREAS VERDES/ERASMO SERRANO QUINTANILLA	14,177.50	Cumplé

VERIFICADO POR: 

Gabriela Samudio de Hernández

OBSERVACIONES:
Se verificó la propuesta del precio más bajo recibida, la de J.E. MANTENIMIENTO DE ÁREAS VERDES/ERASMO SERRANO QUINTANILLA y la misma cumple con todo lo solicitado en el Pliego de Cargo. 

Siendo así, la entidad resolvió adjudicar el acto público, tal como se muestra a continuación.

a. El Acto Administrativo Impugnado

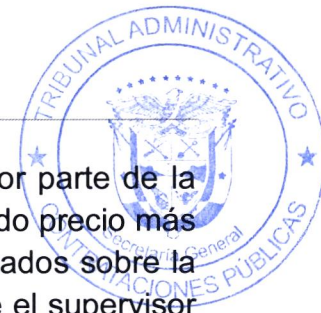
Mediante el Cuadro de Cotizaciones 002 del 18 de mayo de 2023, la entidad resolvió adjudicar el Acto Público de Selección de Contratista al proponente que ofertó el precio más bajo, Erasmó Serrano, por el monto de catorce mil ciento setenta y siete balboas con cincuenta centésimos (B/. 14,177.50), al verificar que cumplió con todos los requisitos exigidos por el pliego de cargos; tal como se constató en el Acta de Revisión de Propuestas, publicada el 26 de mayo de 2023. Veamos:

Que conforme al procedimiento se verificó la oferta en atención al menor precio, determinándose que el proponente ERASMO SERRANO además de haber ofertado el menor precio, cumplió con todos los requisitos exigidos por el pliego de cargos y por lo tanto su propuesta representa los mejores intereses para el Estado.

Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han recibido acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, el Gerente General, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas,

Resuelve:

PRIMERO: Adjudicar el Acto Público No. 2023-2-78-0-99-CM-016694 al proponente ERASMO SERRANO, por la suma de CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE BALBOAS CON 50/100 (B/.14,177.50).



No obstante, la decisión de la entidad fue objeto de impugnación por parte de la empresa Ambientes Naturales, S.A, cuyo proponente ofertó el segundo precio más bajo (B/. 27,017.50), quien cuestionó ciertos incumplimientos observados sobre la propuesta adjudicada respecto a la documentación que aportó sobre el supervisor encargado del proyecto, las cartas de referencias y el cronograma de trabajo, advirtiendo que no cumplen con lo exigido en el pliego de cargos, por lo que está solicitando que se revoque la resolución impugnada y se ordene la adjudicación del acto público, a la empresa recurrente, por ser la propuesta de menor precio que cumple con todos los requisitos del pliego de cargos.

En tanto, la entidad en su informe de conducta se refirió a que sus actuaciones para la adjudicación del acto público, en nada fueron irregulares o violatorias al contenido del pliego de cargos y a las normas reguladoras de las contrataciones públicas.

En vista de lo anterior, vale la pena recordar que, en este tipo de procedimiento que nos ocupa, ciertamente si la entidad considera que se han cumplido las formalidades establecidas por Ley, adjudicará el acto de selección de contratista, mediante resolución motivada, tal fue el caso en discusión.

Ahora bien, atendamos los criterios para la selección de contratista, tal como se muestra a continuación.

b. Criterios para la adjudicación del acto de selección de contratista

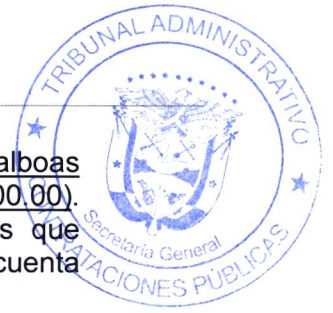
El artículo 71 de la Ley 22 de 2006, consagra la declaratoria de adjudicación de los actos de selección de contratistas, en el cual dispone la siguiente regulación:

“Artículo 71. Adjudicación de los actos de selección de contratista. Si el jefe de la entidad pública contratante o el funcionario en quien se delegue considera que se han cumplido las formalidades establecidas por esta Ley, adjudicará o declarará desierto el acto de selección de contratista, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de siete días hábiles. En el caso de que se declare desierto un acto de selección de contratista, se hará con base en lo señalado en el artículo siguiente. En la contratación menor se adjudicará, declarará desierto o rechazarán las propuestas en el respectivo cuadro de cotizaciones, el cual deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición del recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, al cual se adjuntarán los documentos de cada propuesta recibida.

Ejecutoriada la adjudicación del acto público, la entidad formalizará el contrato en el término establecido en el pliego de cargos, el cual no excederá de quince días hábiles, o bien ejecutará la fianza de propuesta e inhabilitará al adjudicatario que no cumpla con la firma del contrato correspondiente dentro del periodo indicado, previo requerimiento de firma por parte de la entidad.

Las personas que se consideren agraviadas con la decisión podrán recurrir por la vía gubernativa, conforme a las reglas del procedimiento administrativo instituido en el artículo 157, sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para promover la acción contenciosa”. (Lo resaltado es del Tribunal).

Por su parte, el artículo 94 del Decreto Ejecutivo No.439 del 10 de septiembre de 2020, se refiere al acto de adjudicación, demandando lo siguiente:



“Artículo 94. Contrataciones menores que superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/. 10 000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00) se procederá de la forma siguiente:

...

7. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, que deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición del recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, el cual contendrá los documentos electrónicos de cada propuesta recibida.

8. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, hasta emitir en el respectivo cuadro de cotizaciones la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

...”. (Lo resaltado es del Tribunal).

Conforme estos postulados, en este tipo de procedimiento, una vez se hayan cumplido las formalidades establecidas por la Ley, la entidad adjudicará el acto público al proponente con el precio más bajo que cumpla a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos; por lo que, para esta Colegiatura, lo esencial del control será determinar si la entidad atendió en primera instancia, los criterios señalados para la selección objetiva del contratista en cumplimiento a lo normado en el citado artículo 94.

En ese sentido, nos compete analizar los aspectos que se destacaron como puntos controvertidos, y examinar cada una de las piezas procesales que reposan en el registro electrónico del acto público de marras, a fin de comprobar la validez de las propuestas presentadas en cuanto al cumplimiento con el pliego de cargos.

4. Análisis de las propuestas participantes

El *Principio de economía*, contemplado como uno de los pilares de la Contratación Pública, en el artículo 27 de la Ley 22 de 2006, refirió que, para el escogimiento del contratista, se establecerán y cumplirán los procedimientos y las etapas estrictamente necesarios, a fin de asegurar la selección objetiva de la propuesta más ventajosa para el Estado:

“Artículo 27. Principio de economía. En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:

1. En las nomas de selección y en los pliegos de cargos o en los términos de referencia, para el escogimiento del contratista, se establecerán y cumplirán los procedimientos y las etapas estrictamente necesarios, a fin de asegurar la selección objetiva de la propuesta más ventajosa para el Estado...

...”. (Lo subrayado es del Tribunal).



Es así que, iniciamos con la valoración integral de la propuesta de precio más bajo y así sucesivamente, tal como lo determina la norma.

a. Erasmus Serrano Quintanilla

La propuesta de menor precio fue presentada por Erasmus Serrano Quintanilla, propietario del establecimiento comercial JE Mantenimientos de Áreas Verdes, por el monto de catorce mil cientos setenta y siete balboas con cincuenta centésimos (B/. 14,177.50), cuya documentación que acompañó su propuesta se ubicó en el sistema electrónico, tal como se aprecia a continuación:

Datos de la Propuesta	
Usuario de Registro	nquintanilla
Nombre de Usuario	nino quintanilla
Fecha y Hora de Ingreso	14-05-2023 08:47 p.m.
Fecha y Hora de Recepción	14-05-2023 08:47 p.m.
Documentos Adjuntos	3585_001.pdf 
SubTotal	B/. 13,250.00
Impuestos	B/. 927.50
Total	B/. 14,177.50

Luego de examinar la documentación adjunta en formato pdf., se pudo constatar que ciertamente aportó en debida forma toda la documentación requerida en el pliego de cargos, tal como se acreditó en el acta de revisión de requisitos, publicada el 26 de mayo de 2023, comprobándose el cumplimiento con todos los requisitos obligatorios y con los apartados de otros requisitos, para el objeto contractual.

Es decir que, presentó la siguiente documentación: copia de la cédula de identidad personal para acreditar la existencia del proponente como persona natural; poder de representación en el acto público; paz y salvo de renta; paz y salvo del pago de cuota obrero patronal a la CSS; declaración jurada de Medidas de Retorsión; aviso de operaciones; incapacidad legal para contratar; carta de adhesión a principios de sostenibilidad y el pacto de integridad. Para los requisitos de participación aportó: el desglose de precios; la hoja de vida del supervisor encargado junto con el registro de la Junta Técnica; carta de compromiso que garantiza el cumplimiento del pliego de cargos; las cartas de referencia; cronograma de trabajo sellado y firmado por el idóneo; copia autenticada de la planilla de la CSS; declaración jurada sobre los equipos y herramientas; el listado de la flota vehicular junto con el registro vehicular; el certificado de registro de proponente; adicional aportó el formulario de propuesta.

Al respecto vale la pena subrayar que a simple vista salta que la actuación de la entidad, denota una debida diligencia, en tanto que los documentos fueron revisados según lo establecido en el artículo 94 del Decreto No.439 del 2020.

No obstante, en este punto, es menester dirigirnos directamente a las estimaciones de incumplimiento que advirtió el recurrente sobre la propuesta de menor precio.

b. Análisis de los argumentos recursivos en contra de la propuesta de menor precio

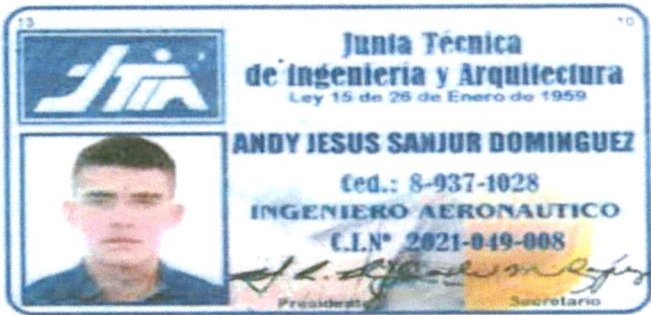
El recurrente, es su escrito de recurso de impugnación advirtió algunos incumplimientos que observó sobre la propuesta adjudicada, tal como desarrollamos a continuación:



• Supervisor encargado

El recurrente cuestionó el supervisor encargado que propuso la empresa adjudicada, Andy Jesús Sanjur Domínguez, señalando que no cumple con lo requerido en el pliego de cargos, puesto que el mismo cuenta con idoneidad como ingeniero aeronáutico, cuyo título y experiencia laboral no abordan o están relacionados con agronomía, horticultura o la botánica, ramas de la ingeniería que si guardan relación con los trabajos de mantenimiento de áreas verdes requerido por la entidad; por lo que en ese sentido advirtió que el supervisor encargado no puede ser considerado acorde o idóneo al objeto contractual.

No obstante, de la documentación aportada por la adjudicataria claramente se observó que para el punto 2 del apartado de los otros requisitos, consta la hoja de vida del señor Andy Jesús Sanjur Domínguez, propuesto como supervisor encargado, que posee el título de formación académica de licenciatura en Ingeniería Aeronáutica, con idoneidad No.2021-049-008 expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, requerimientos exigidos en el pliego de cargos.



Contrario a lo objetado por el recurrente, es de entender que para el objeto contractual se necesitaría de la experiencia relacionada con la ingeniería forestal/agróonomo o similar, tal como lo advirtió en su recurso; sin embargo, hay que tener presente que la entidad en nada exigió una rama específica de la ingeniería para la evaluación de este punto, según lo deja ver el recurrente, puesto que el pliego de cargos solo expresó que el supervisor encargado debía tener como mínimo título de ingeniería; es decir que dejó a merced de los proponentes tal interpretación; en todo caso si la entidad así lo requería, debió contemplarlo en el pliego de cargos, a fin de que lo aportado fuera correcto, completo y no discrecional, porque de lo contrario tal exigencia puede tenerse por no oponible a la propuesta, tal como lo establece la norma de contrataciones públicas al indicar que la actividad de la administración, debe estar circunscrita, en primer orden, en el establecimiento de reglas claras, justas, objetivas y completas, para así permitir la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones.

Veamos lo requerido en el punto 2 de los otros requisitos, referente al supervisor encargado:

Otros requisitos		
N°	Nombre documento	Subsanable
2	El proponente deberá presentar la hoja de vida del supervisor encargado, este debe tener como mínimo título de ingeniería y contar con el registro de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura o Ingeniero forestal otorgado por El Consejo Técnico de Agricultura de Panamá (CTNA).	No



el registro de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, o Ingeniero Forestal otorgado por el Consejo Técnico de Agricultura de Panamá (CTNA), sin especificar qué área de ingeniería requería para la supervisión del objeto contractual; es decir, se entiende del requisito, que en todo caso, tenían dos opciones a presentar, una era el registro de la Junta Técnica sobre cualquier ingeniería, o la otra opción que era Ingeniero Forestal otorgado por el CTNA; siendo el caso que el supervisor propuesto por la adjudicada aportó el registro de la Junta Técnica que lo certifica como ingeniero aeronáutico, adicional que fue la propia entidad que dio por satisfecho este requerimiento.

Ahora bien, es posible que el requisito exigido por la entidad haya sido muy genérico o laxo; no obstante, ello es probable que la generalización se haya debido al tipo de servicio que se requirió. En tanto esto es así, la descripción de los títulos del supervisor fueron redactado de manera amplia, y la propuesta adjudicada cumplió con esa exigencia; es posible que se pueda afirmar que la rigurosidad del argumento recursivo deviene en un enfoque formalista por parte del recurrente, de la cual no hace parte el sistema de compras públicas, cuando a su juicio el ingeniero propuesto como supervisor, no guarda relación con agronomía, horticultura o la botánica, que según él son ramas de la ingeniería para los trabajos de mantenimiento requerido, cuando no fue una condición exigida en la plantilla electrónica; lo cual no es indicativo que dicha propuesta no cumplirá, en su fase contractual, el servicio solicitado, puesto que claramente cumplió con dicho requerimiento, máxime que el pliego de cargos no condicionó taxativamente las ramas de ingenierías, por lo que no podemos limitar a las empresas sobre ritualismos o formalismos que el pliego no estableció o simplemente no dijo nada.

Nótese que el objeto contractual se trata exclusivamente del **servicio de limpieza de áreas verdes** para los bienes no productivos de la entidad, sin mayor complejidad, cuyo objetivo es el resguardo y control de toda el área verde de dichos terrenos, a través de las limpiezas periódicas; es decir que no se trata de una obra de construcción para ejecutar, donde sí se requiere de una rama de la ingeniería específica.

• Cartas de referencia

Otro de los puntos cuestionados por el recurrente fueron las cartas de referencias aportada por la adjudicada, señalando que tres (3) de ellas no cumplen con el monto igual o superior al precio de referencia (B/. 35,000.00), como lo exigió el pliego de cargos, puestos que los montos de dichas cartas fueron alrededor de los B/. 30,000.00 y B/. 31,000.00, lo que amerita su descalificación.

Observemos que el punto 6 de los otros requisitos del pliego de cargos solicitó la presentación de tres (3) cartas de referencia de trabajos similares y de igual monto o superior al precio de referencia en los últimos tres (3) años, tal como se muestra a continuación:

Otros requisitos		
N°	Nombre documento	Subsanable
6	Adjuntar tres (3) cartas de referencia de trabajos realizados similares y de igual monto o superior al precio de referencia ejecutados en los últimos tres (3) años. Estas cartas deberán ser extendidas por los respectivos clientes, en las cuales éstos indiquen que la empresa ha ejecutado a satisfacción el referido servicio. Estas certificaciones deberán estar dirigidas a ETESA y contar con las direcciones completas de las personas que certifican, números de teléfonos, correo electrónico y de celular.	No

Ahora bien, de la documentación aportada por la adjudicataria, la misma aportó tres (3) cartas de referencias de trabajos realizados y ejecutados a satisfacción para el



Ahora bien, de la documentación aportada por la adjudicataria, la misma aportó tres (3) cartas de referencias de trabajos realizados y ejecutados a satisfacción para el servicio de limpieza de áreas verdes, objeto contractual, debidamente dirigidas a la entidad, con sus respectivas firmas y los datos de contacto, tal como lo solicitó el pliego de cargos; sin embargo, es cierto que las cartas expedidas por la Junta Comunal de Boca Chica y por la empresa Fumigadora VIP, certifican que los trabajos realizados alcanzaron la suma de B/. 31,000.00 en cada proyecto, cuando el precio de referencia para este acto público se estipuló en B/. 35,000.00.

Sobre este punto, hay que traer a colación que el estudio o consulta de mercado que debió realizar previamente la entidad para establecer su precio de referencia, denotamos que no fue integral y acorde con la demanda sobre el objeto a contratar, puesto que claramente se puede deducir de las ocho (8) propuestas participantes en este acto público, con márgenes de diferencias en los precios ofertados muy por debajo del referenciado; por ejemplo, la propuesta de menor precio fue propuesta por el monto de B/.14,177.50, la siguiente propuso el monto de B/.27,017.50 y el precio de referencia se estableció en B/.35,000.00, marcando un margen de diferencia de aproximadamente de B/.20,000.00 y B/ 7,000.00 respectivamente, lo que es evidente que tal estudio previo de mercado no cumplió con los presupuestos de las normas de contrataciones públicas, por lo que mal podemos decretar incumplimiento de este requisito, sobre la base de un desacierto de la propia administración.

En ese sentido, pese a que dos (2) de las cartas aportadas no fueron por el monto similar o superior al estipulado en el precio de referencia, sino por un monto menor, ello no supone incumplimiento con lo requerido, puesto que conforme con lo explicado en líneas anteriores, claramente la entidad no basó su estudio previo a los precios de mercado; máxime que una de las cartas de referencias que se aportó fue expedida por la propia entidad (ETESA), quien certificó mediante Nota ETE-DS-GSG-046-2023 del 20 de marzo de 2023, que dicha empresa ya ha realizado trabajos de limpieza con entera satisfacción en las áreas verdes de las instalaciones en la provincia de Panamá, Colón y Coclé, por montos superiores al precio de referencia, demostrando así la capacidad de dicha empresa para llevar a cabo el servicio; es decir que evidentemente la adjudicada mantiene la experiencia con la entidad sobre los trabajos que se pretenden contratar, por tanto los reproches aquí señalados no inciden en la adquisición final del propósito de la contratación.

- Cronograma de trabajo

Para el recurrente la empresa adjudicada tampoco cumplió con este requisito, debido a que el cronograma de trabajo propuso de manera muy escueta cinco (5) fechas que no tienen relación con lo requerido en el pliego de cargos, en cuanto al periodo y frecuencia de los trabajos a realizarse; y en ese sentido veamos los requerido en el punto 7 de los requisitos de participación del pliego de cargos:

Otros requisitos		
N°	Nombre documento	Subsanable

7	El proponente deberá presentar un cronograma de trabajo sellado y firmado por un idóneo responsable para la ejecución del servicio que cumpla con el tiempo de ejecución y las periodicidades solicitadas en el pliego de cargos.	No
---	---	----



Al adentrarnos en la documentación aportada por la adjudicada y analizar el cronograma de trabajo adjunto, se observó lo siguiente:

CRONOGRAMA DE TRABAJO DE PROPIEDAD DE ETESA UBICADOS EN LAS PROVINCIAS DE PANAMA, COCLÉ Y HERRERA				
JUNIO	SEPTIEMBRE	DICIEMBRE	MARZO	JUNIO
1 AL 15 DE JUNIO	1 AL 15 SEPTIEMBRE	1 AL 15 DICIEMBRE	5 AL 15 DE MARZO	1 AL 15 JUNIO

Del cronograma de trabajo propuesto para las zonas de Panamá, Coclé y Herrera, claramente se observa que contiene cinco (5) fechas señaladas en meses (junio, septiembre, diciembre, marzo y junio) con un intervalo aproximado de 4 meses para la ejecución del servicio requerido, y dentro de cada mes se señaló específicamente la fecha periódica en que se llevará a cabo tal servicio; siendo que el mismo fue sellado y firmado por el idóneo responsable para la ejecución del servicio que se pretende realizar, tal cual lo solicitó el pliego de cargos; amén de que fue validado como cumplido por la entidad.

Visto lo anterior, podemos deducir del cronograma de trabajo que, pese a la sencillez de su formato, el contenido per se, abarcó el tiempo de ejecución y las periodicidades solicitadas en el pliego de cargos (*5 limpiezas por un periodo de 12 meses*), que fue lo fundamental para la entidad; más aún como ha quedado demostrado anteriormente, que dicha empresa se dedica al mantenimiento de las áreas verdes, tal como se deduce del aviso de operaciones, indicativo que mantiene vasta experiencia, por lo que puede asumir su compromiso de cumplir dicho requerimiento cabalmente, y mal puede alegar el recurrente que esta empresa desconoce el procedimiento para brindar un servicio adecuado a las áreas requeridas.

Siendo así no podemos avalar que el cronograma no satisface dicho punto, como una exigencia valedera de incumplimientos, basado en las imples apreciaciones subjetivas y meramente formalistas por parte del recurrente; en todo caso si la entidad requería información adicional para la satisfacción de este requisito, la misma debió formar parte del pliego de condiciones, más aún que la entidad no adjuntó formulario o modelo necesario para garantizar la presentación de este requerimiento.

Por último, resulta de suma importancia que quien acciona la vía recursiva pruebe fehacientemente sus alegaciones a objeto de obtener, en derecho, un pronunciamiento sobre las circunstancias que lo llevaron a interponer la impugnación ante este Tribunal Colegiado en sede administrativa.

En virtud de lo todo lo anteriormente expuesto, esta colegiatura no comparte los supuestos incumplimientos objetados debido a la ligereza formalista del recurrente, que en nada incide en la validez o la valoración de la conveniencia para el Estado de la propuesta adjudicada, ni mucho menos causa indefensión a los interesados (Ver artículo 29 de la Ley 22 de 2006); formalidad que detallaremos a continuación.

5. Algunas consideraciones adicionales

En este punto, aclaradas las presuntas contradicciones que se presentaron, consideramos oportuno referirnos sobre algunas consideraciones relevantes referentes al tema de la ritualidad y formalidad, así como el estudio previo de mercado, tal como planteamos seguidamente:



a. Sobre el formalismo y ritualismo

En el caso que nos ocupa, el análisis del recurso de impugnación pone de manifiesto que las discrepancias son fundamentalmente de apreciación subjetiva respecto a la valoración de la propuesta de menor precio, que en nada transgrede las garantías del recurrente; por lo que debemos manifestar que ni las entidades contratantes, y mucho menos los proponentes, pueden exigir formalismos que no establece el pliego de cargos para la presentación de documentación, toda vez que esta actuación se constituiría en la vulneración al documento rector del acto público.

Tengamos presente que el procedimiento de selección de contratista es el medio que utiliza la administración para satisfacer determinadas necesidades del Estado, y cuya actuación alejada de dicho norte, representa un obstáculo para lograr tales fines, por ello, su celebración debe realizarse libre de ritualismo y de formalismos que al final no tienen ninguna relevancia, o aquellas actuaciones que impidan de forma directa la escogencia de la propuesta más favorable para los intereses del Estado, tal como lo contempla el artículo 27 de la Ley 22 de 2006 que se refiere al principio de economía, veamos:

“Artículo 27. Principio de economía. En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:

1.

2. Las normas de los procedimientos de selección de contratista se interpretarán de manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos, o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos, para no decidir o proferir providencias inhibitorias.

3. Se tendrá en consideración que las reglas y los procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual para servir a los fines estatales, la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la protección y garantía de los derechos de los administrados. ...” . (Lo subrayado es del Tribunal).

En ese contexto, conviene recordar la postura de este Tribunal sobre la desmedida formalidad que en ocasiones pone en riesgo el cumplimiento de los fines del procedimiento que, si bien no se trata de obviar los requisitos del pliego de cargos, ni hacer caso omiso a las normas, sino que al revisar la documentación aportada por los participantes se observe que los mismos contengan la información sustancial, lo cual se puede dejar de lado la parte formal.

Respecto al tema, esta colegiatura se ha pronunciado más recientemente, mediante Resolución No.196-2022-PLENO/TACP de 26 de septiembre de 2022 (Decisión), delimitando más el ámbito de la desmedida formalidad afirmando lo siguiente: *Nos encontramos pues en una ligereza formalista de la entidad, por cuanto no hay evidencia dentro de la plantilla electrónica que avalen tal requerimiento como exigencia valedera para la selección objetiva del contratista (vale decir para la adjudicación); cuando la norma de contrataciones públicas, es clara al mencionar que la contratación menor tiene la finalidad de que los bienes, servicios u obras se adquieran de manera expedita, con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la Ley, en virtud de lo cual dicha ley no establece reglas específicas, como sí quedan consignadas en otros tipos de procedimiento de selección de contratista¹.*

¹ Ver Resolución No.196-2022-PLENO/TACP de 26 de septiembre de 2022.



Pues bien, en atención a estas consideraciones, este tribunal considera que la adjudicación del acto público de selección de contratista concedida por la entidad, goza de las condiciones para reconocer al proponente Erasmo Serrano, como la propuesta de menor precio más ventajosa para los intereses del Estado, en cumplimiento de las normas que regulan los procedimientos administrativos en la contratación con el Estado, que señalan que sus actuaciones deben dirigirse a garantizar la eficiencia administrativa, permitiendo la escogencia de la propuesta que ofrezca mayores ventajas para contratar.

b. Sobre el estudio de mercado

Refiriéndonos al precio de referencia establecido por la entidad para este acto público, vale la pena advertir que la mayoría de las propuestas participantes, ofertaron precios muy por debajo del precio referenciado; es decir que se observaron ofertas con diferencias profundas en precios, en comparación con el precio estipulado (B/. 35,000.00), siendo que la propuesta de menor precio ofertó un monto muy inferior (B/. 14,177.50); lo que es indicativo que en la actualidad el mercado puede satisfacer la necesidad del Estado a precios más económicos.

En ese sentido, incentivamos a la entidad a realizar sus estudios e investigaciones exhaustivas sobre precios, ofertas y demanda, sobre el objeto que se pretende contratar, previos a la elaboración del pliego de cargos, con miras a determinar entre otras cosas, el precio de referencia más cónsonos y equitativo con la realidad del mercado al que corresponde el servicio requerido, tomando como norte el *Principio de Transparencia*, que conduce a que con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección de contratista, se elaboren los estudios a fin de asegurar que su elaboración no se realice en forma desproporcional.

Respecto al tema de la estructuración del pliego de cargos, los artículos 47, 48 y 49 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, establecen que las entidades están llamadas a realizar estudios previos y consultas al mercado. Veamos:

“Artículo 47. Estudios previos. Las entidades deberán realizar los estudios previos para la elaboración del pliego de cargos, a fin de determinar la necesidad que requieren satisfacer con el proceso de contratación, el objeto a contratar con sus especificaciones, las autorizaciones, permisos y licencias requeridos para su ejecución, los documentos técnicos para el desarrollo del proyecto, el tipo de procedimiento, criterios para seleccionar la mejor propuesta, el precio de referencia, incluyendo precios unitarios y totales, entre otros”. (Subraya el Tribunal).

“Artículo 48. Consultas al mercado. Antes de la celebración del procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes podrán efectuar consultas o reuniones con proveedores, mediante llamados públicos y abiertos a través de medios electrónicos, con el objeto de obtener información acerca de los precios, costos asociados, características de los bienes, servicios u obras requeridos, tiempo de preparación de las propuestas o cualquier otra información que se requiera para la confección del pliego de cargos.

La Dirección General de Contrataciones Públicas desarrollará una funcionalidad en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, para que los estudios y consultas al mercado puedan realizarse por esta vía y el resultado de estos será público. A esto le serán aplicables las disposiciones de acceso a la información establecidas en la Ley 6 de 2002.

...”. (Subraya el Tribunal).



“Artículo 49. Precio de referencia. Cada entidad será responsable de estimar el precio de referencia, considerando los estudios previos, precio de mercado, adquisiciones históricas, aumentos o disminuciones de costos, disponibilidad del producto, entre otros elementos, con el objeto de obtener el mayor beneficio para el Estado”. (Lo subrayado es de este Tribunal).

Finalmente, luego del análisis favorable a la propuesta de menor precio, pasaremos a tomar nuestra decisión, teniendo presente que la regulación establece que en la contratación menor se verificará primero la oferta con el precio más bajo, que ciertamente satisfizo los requerimientos del pliego de cargos, por lo que no será necesario verificar la segunda propuesta de precio más bajo, que en este caso es la empresa recurrente.

6. Decisión del Tribunal

En atención a lo anteriormente expuesto, para este Tribunal no es dable avalar tales incumplimientos que observó el recurrente, sobre la base de una excesiva formalidad, siendo apreciaciones subjetivas respecto a la valoración de la propuesta de menor precio, la cual no estimamos que sea una causal para descalificar dicha propuesta.

Conforme a los postulados del *Principio de Eficacia*, los sujetos del procedimiento de selección de contratista, harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista, ni causen indefensión a los interesados. Veamos:

“Artículo 29. Principio de eficacia. Los sujetos del procedimiento de selección de contratista, así como los que intervienen en la relación contractual, harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos observarán las normas aplicables a los procedimientos de selección de contratista sin añadir requisitos y eliminando las formalidades no exigidas por la ley, salvo cuando en forma expresa lo exija el pliego de cargos o leyes especiales.
2. Los servidores públicos concebirán el procedimiento de selección de contratista como un medio y no como un fin en sí mismo.” (Lo subrayado es del Tribunal).

En tanto, el artículo 21 de la Ley 22 de 2006, específicamente en numerales 2 y 3, respecto las obligaciones de las entidades contratantes, señalan lo siguiente:

“Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

1. Acatar instrucciones y los dictámenes emanados de la Dirección General de Contrataciones Públicas.
2. Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos.



3. Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas. Esta obligación también les corresponde a los funcionarios de la entidad licitante.

...”. (El subrayado es del Tribunal).

Por otra parte, el autor Allan R. Brewer-Carías, señala en su obra Principios del Procedimiento Administrativo, lo siguiente: *El Estado Constitucional y Democrático de Derecho requiere “que la Administración actúe en base a un conjunto de principios y reglas que preserven un debido proceso, que respeten y garanticen las libertades y derechos que han sido adquiridos legítimamente por los individuos, los que no pueden ser vulnerados ni desconocidos por un accionar irracional por parte de la administración, como ocurrió en la especie”.* (Sentencia 11 de mayo de 2011).² (Lo subrayado es del Tribunal).

Para concluir, estimamos que el acto administrativo impugnado se realizó en debida forma, por lo que en cumplimiento de las normas que regulan los procedimientos administrativos en la contratación con el Estado, pasamos a tomar nuestra decisión respaldando a la propuesta que ofrece mayores ventajas para contratar.

Es así que este cuerpo colegiado considera que lo procedente es **confirmar** el acto administrativo impugnado, sobre la base del artículo 244 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, que al tenor apunta a las facultades del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a **confirmar**, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante. (Lo resaltado es del Tribunal).

En lo referente a la Fianza de Recurso de Impugnación, consignada por el recurrente, este Tribunal considera prudente su devolución, ya que no se ha observado temeridad en su actuación con la interposición del recurso de impugnación.

En atención a los razonamientos anteriormente expuestos, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Cuadro de Cotizaciones 002-2023 del 18 de mayo de 2023, emitido por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA), por el cual adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista por Contratación Menor No.2023-2-78-0-99-CM-016694, al proponente Erasmo Serrano, por el monto de catorce mil ciento setenta y siete balboas con cincuenta centésimos (B/. 14,177.50), por cumplir con los requisitos y exigencias del pliego de cargo.

² Principios del Procedimiento Administrativo, Estudio de Derecho Comparado, Allán R. Brewer-Carías, Volumen 2, Santo domingo, 2016, página 15.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al recurrente, de la Fianza de Impugnación constituida en Cheque Certificado No. 005296, emitido por el Banco General el día 05 de junio de 2023, por el monto total de tres mil quinientos balboas (B/. 3,500.00), según diligencia de consignación que reposa a folio 025 del expediente del Tribunal.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes a través del sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posterior a su publicación en el indicado sistema electrónico.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.098-2023, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General



